

Teoría e ideología de la interpretación constitucional

Reseña: María de Lourdes Sigala Rodríguez*

GUASTINI, Ricardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. México, Editorial Trotta-U.N.A.M., 2008. 102 p.



Gustavo Zagrebelsky¹ comparó el estudio del Derecho Constitucional con “recurrir a un amigo sabio que nos hace pensar mejor, que despierta energías potenciales latentes, amplía las perspectivas y enriquece las argumentaciones, visualizando quizá de otro modo, puntos de vista ignorados”. Me parece que dicha afirmación, revela en gran medida la función de tan apasionante materia, y que en su adecuada proporción la podemos trasladar al efecto que produce el libro “Teoría e ideología de la interpretación constitucional”, pues considero que su análisis ofrece al lector, una nueva “dimensión” del Derecho Constitucional.

Esta declaración pudiera parecer exagerada, sobre todo si partimos de la base de que para Guastini no existe, en estricto sentido, una teoría de la interpretación constitucional, al no contarse con ningún análisis científico de los métodos realmente utilizados, sino que los intérpretes de las diversas constituciones usan las mismas técnicas, que son habitualmente empleadas en la interpretación de la ley.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Maestra en Impuestos por la Universidad Autónoma de Chihuahua; diplomado en Justicia Constitucional y Actualización Jurisprudencial, impartido por la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José Fernando Ramírez; actualmente secretaria auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ En el marco del I Congreso Internacional de Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrados en Cancún, México del 14 al 17 de mayo de 2008., en “El Juez Constitucional en el Siglo XXI”, Tomo I, Coord Eduardo Ferrer MacGregor y Molina Suárez, César de Jesús, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

No obstante, la forma en que está estructurado el libro, hace que a lo largo de sus cuatro capítulos, el lector comience a analizar cada uno de los argumentos ofrecidos por el autor, así como sus variables, los cuales son expuestos de manera general, es decir, sin hacer referencia a un texto constitucional en concreto, lo que inmediatamente genera el interesante ejercicio mental de trasladar las hipótesis a nuestra Constitución, y comenzar a cuestionarnos por cuál teoría se inclinan los intérpretes constitucionales en nuestro país, qué ideología utilizan, si la empleada actualmente ha variado, y si lo ha hecho, cómo cambió, a qué presupuestos han obedecido dichas modificaciones.

Y es que, “las constituciones del constitucionalismo actual no son textos normativos en el sentido del positivismo jurídico”,² pues actualmente los Estados Constitucionales deben hacer coexistir valores y principios, pero asumidos con carácter no absoluto, sino compatible con aquellos otros con los que debe convivir.³ Es en este punto, donde se deben destacar las características que Guastini otorga a los principios, como elemento esencial para la identificación de la fisonomía del sistema, dando fundamento axiológico a una pluralidad de otras normas del sistema, y que a su vez no exige ninguna justificación ético-política, porque se concibe como una especie de “axioma”, esto es una norma evidentemente justa.

Bajo este contexto, vale la pena reflexionar acerca de los principios en que se encuentra fundada nuestra Constitución. Al respecto podemos identificar los siguientes: soberanía, división horizontal y vertical del poder público, carácter representativo de los órganos del Estado, federalismo, municipio, democracia, derechos humanos, justicia social. Estos principios han formado parte de la Constitución mexicana desde sus orígenes; incluso, muchos de ellos habían madurado ya, desde antes de 1917. Empero, si bien es cierto dichos principios han permanecido a lo largo de la existencia de nuestro máximo ordenamiento, lo relevante es definir la ideología de interpretación de los mismos, por parte de los órganos aplicadores, es decir si ésta ha sido estática o dinámica, si consiste en una doctrina “universalista” o “particularista”, o bien, si la actitud implica activismo judicial, en contraposición a un *judicial restraint*.

Otra característica de los principios, según Guastini, es su indeterminación, la cual puede asumir dos formas distintas, a saber:

² *Ibidem*

³ Zagrebelsky Gustavo, “El Derecho Dúctil”, Editorial Trotta, Madrid, 2009 p. 14.

a. El carácter *derrotable* de los principios, al no establecer exhaustivamente los hechos condicionantes, o bien no enumera todas las excepciones. Sin embargo, esta derrotabilidad no es una propiedad objetiva de las normas, sino producto de la propia interpretación.

b. El carácter genérico de los principios, pues se exige la formulación de otras normas, que la concreten, la actualicen, y dicha concretización se puede dar en formas muy diferentes.

La concretización de los principios, resulta de suma importancia, pues es mediante dicha práctica, donde surge la necesidad de transformar el principio en una regla precisa, lo cual, señala el autor, es una operación altamente discrecional, pues el razonamiento efectuado por los intérpretes para generar una regla, no puede ser deductivo, cuya única premisa es el principio en cuestión, sino que necesariamente implica algunos juicios de valor.

Guastini nos explica que, ante la pluralidad de valores incorporados en la Constitución, cualquier ley que imponga una obligación a los ciudadanos, teniendo por objeto concretizar los principios constitucionales, se traduce precisamente en una limitación de algún derecho constitucional de los propios ciudadanos, y por tanto en un conflicto con otro principio constitucional.

Ante esta situación, continúa Guastini, surgen los conflictos entre principios constitucionales, mismos que son resueltos a través de la ponderación, la cual consiste en establecer entre los dos principios en conflicto una *jerarquía axiológica móvil*, es decir, por un lado otorgarle a uno de los dos principios en conflicto una importancia ético-política mayor, respecto del otro, aplicándose, desde luego, el principio que tiene más valor, mientras que el que es descartado, sigue en vigor en el sistema jurídico, listo para ser aplicado en otra controversia, por tanto la jerarquía otorgada es mutable, vale para el caso concreto, pero podrá invertirse ante una hipótesis distinta.

En esa tesitura, conviene analizar la experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de ponderación. Por ejemplo, en conflictos que implican los derechos de la información frente a los de la personalidad, la valoración que se le da a uno u otro

⁴ Participación de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la plática con mujeres periodistas y comunicadoras, organizada por el Comité Directivo del capítulo Durango de la asociación mundial de mujeres y periodistas y escritoras, y el tribunal superior de justicia del estado de Durango, el día veintiocho de mayo de dos mil once, en www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/conferencia20110528.pdf

principio depende del análisis de varios aspectos: el ente que aduce afectación en su esfera jurídica, así como si se trata de un medio de comunicación, si se involucra un mensaje de interés público, si en el caso es necesaria la veracidad; todo ello para poder determinar la posición preferente de alguno de los principios en conflicto y poder establecer la prevalencia en el caso.⁴

Guastini finaliza su exposición analizando los problemas que la literatura sobre interpretación constitucional invoca como exclusiva de la materia, es decir que no existen en la interpretación de las leyes; sin embargo, de una manera clara y precisa llega a la conclusión de que los tópicos aludidos no importan problemas de interpretación, sino de teoría o de dogmática constitucionales.

Por todo lo anteriormente vertido, me permito reiterar el carácter reflexivo de la obra “Teoría e ideología de la interpretación constitucional”, la cual además de ofrecer el análisis de las dificultades que se le presentan a los intérpretes de las constituciones contemporáneas, brinda al lector una amplia bibliografía adicional, que inspira a la investigación aún más profunda del tema.

Como corolario podemos decir que no pasa inadvertido que el criterio actual en nuestro país efectivamente reconoce que al momento de acudir a la interpretación de la norma constitucional se debe optar entre valores, respetables pero disyuntivos, otorgando protección a uno de ellos; no obstante, tampoco se debe soslayar el hecho de que el reto para aquellos que ejercen la función jurisdiccional ha sido ampliado, a la luz de las implicaciones de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, así como de la Sentencia del caso Radilla, por lo que la perspectiva de los juzgadores, al momento de la ponderación de principios deberá ser en todo momento de carácter universal, visión que seguramente será puesta en marcha de manera exitosa e innovadora por el Derecho Mexicano.